

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Gregorio Peña Labort.

Abogado: Lic. José Gregorio Peña Labort.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Peña Labort, dominicano, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-1189804-5, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 60, apto. B-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en nombre y representación de sí mismo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0271-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, José Gregorio Peña Labort, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 341/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 2603-2017, de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

*II. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Que en ocasión del presente recurso de casación, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de octubre de 2018, una instancia de desistimiento, mediante la cual la parte recurrente José Gregorio Peña Labort, actuando por sí mismo, expresa que desiste del presente recurso de

casación interpuesto contra la sentencia núm. 271-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que dicha instancia de desistimiento ha sido suscrita y firmada por el propio recurrente José Gregorio Peña Labort, quien actúa en su nombre y representación.

7. Que la referida instancia fue notificada al hoy recurrido, por acto núm. 403-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado"; que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha considerado en otras ocasiones, que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que en el presente caso dichos requerimientos se encuentran satisfechos en razón de que el desistimiento realizado por la parte recurrente José Gregorio Peña Labort, está contenido en una instancia firmada por la parte recurrente, en el que se manifiesta, de manera expresa, su voluntad inequívoca de desistir del presente recurso de casación.
9. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone, en cuanto a sus efectos y aceptación, lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda [2]"; que, en este sentido, ha sido juzgado igualmente por esta Corte de Casación que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el recurrente sea válido, es necesario que haya sido aceptado por la recurrida, sin embargo, existen casos en que tal aceptación no es necesaria porque no acarrea ningún agravio, además del hecho de que la parte recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo vulnerable para tal negación; que, en el presente caso, aún cuando el desistimiento de que se trata no fue expresamente aceptado por la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha presentado ni justificado un interés legítimo para oponerse al referido desistimiento, máxime cuando se realizó en fecha 11 de octubre de 2018 y se le notificó mediante acto núm. 403-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se hace evidente la falta de interés de ambas partes, lo que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nada impide que se admita el presente desistimiento.
10. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar la falta de interés por parte de la recurrente, de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 271-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo en consecuencia, a acoger su solicitud, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

### *III. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por José Gregorio Peña Labort, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia núm. 271-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.